



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00054-00

Cácota, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial **Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO**, contra **CARLOS ALBERTO ISIDRO FLOREZ y JOSE MELQUIADES ISIDRO FLOREZ**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

PRIMERO: En contra de **CARLOS ALBERTO ISIDRO FLOREZ y JOSE MELQUIADES ISIDRO FLOREZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **051196100002890** que respalda la obligación N° 725051190062045, así:

- A. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.999.375)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.
- B. Por la suma de **UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.003.310)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+6.7 puntos efectiva anual, causados desde 28 de julio de 2020 hasta 28 de enero de 2021.
- C. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$131.231)**, por otros conceptos contenidos en el título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula NOVENA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones.
- D. Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$2.078.427)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 29 DE ENERO DE 2021 hasta la fecha de presentación de la subsanación de la demanda el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, valor que debe ser actualizado hasta cuando se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En contra de **CARLOS ALBERTO ISIDRO FLOREZ**, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **4866470211958475**, que respalda la obligación N° 4866470211958475 así:

- A. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.185.600)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.
- B. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$166.219)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 15 de enero de 2020 hasta el 21 de enero de 2021.
- C. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$252.485)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 22 DE ENERO DE 2021 hasta la fecha de presentación de la subsanación de la demanda el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, valor que debe ser actualizado hasta cuando se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: En contra de **CARLOS ALBERTO ISIDRO FLOREZ**, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **051196100003006**, que respalda la obligación N° 725051190065545, así:

- A. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.349.880)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.
- B. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$97.527)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto a la tasa del DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 22 de septiembre de 2020 hasta el día 23 de febrero de 2021.
- C. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$156.888)**, por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula NOVENA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones.
- D. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$254.884)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 24 DE FEBRERO DE 2021 hasta la fecha de presentación de la subsanación de la demanda el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, valor que debe ser actualizado hasta cuando se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la que se halla debidamente ejecutoriada,

en contra de **CARLOS ALBERTO ISIDRO FLOREZ y JOSE MELQUIADES ISIDRO FLOREZ**, al considerar que los títulos prestan mérito ejecutivo.

Los deudores **CARLOS ALBERTO ISIDRO FLOREZ y JOSE MELQUIADES ISIDRO FLOREZ**, fueron notificados de la orden de pago el día 17 de marzo de 2022, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos, subsanación junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación de los demandados, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitida por la empresa **ALFA MENSAJES**; se corrió el término de rigor para los ejecutados, quienes dejaron transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ALBERTO ISIDRO FLOREZ y JOSE MELQUIADES ISIDRO FLOREZ**, lo anterior teniendo en cuenta que dejaron vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta de los demandados y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de la demandada a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la ejecutada, como pasa en este caso, no proponen excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles; que provienen de la demandada y que consta en documentos que

constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago providencia calendada el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía a las partes demandadas demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardaron silencio, ya que no solo no formularon ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opusieron, pues deberán asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a los ejecutados además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al demandado. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de Un millón quinientos cuatro mil ciento ochenta y dos pesos con seis centavos (\$1.504.182.06), correspondientes

al 12% del total de la obligación (**Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a**), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Eduardo Duran Solano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cacota - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde14c45fce83c5751013efe3f5f188812e1cd59cfd7a6acfca02ca5bdcf07d

Documento generado en 07/04/2022 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>